



RADICACIÓN: 080013110006-2020-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: MILEYDIS PATRICIA POLO SANDOVAL

DEMANDADO: GALY GABRIEL SUAREZ ESCORCIA

Señor Juez, A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicito emplazamiento a la parte demandada.

Sírvase proveer.- Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte demandante Dr EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL solicita se ordene el emplazamiento al señor GALY GABRIEL SUAREZ ESCORCIA, lo anterior en virtud de fue infructuoso la diligencia de notificación, y se desconoce su paradero.

Así las cosas, y en virtud de las circunstancias descrita por la parte actora, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento al señor GALY GABRIEL SUAREZ ESCORCIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 10¹ del decreto 806 de 2020, en un listado que se publicara por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas. Háganse la publicación de rigor por medio de la secretaria del juzgado.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ORDENAR EMPLAZAR al señor GALY GABRIEL SUAREZ ESCORCIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en un listado que se publicara por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas. Háganse la publicación de rigor por medio de la secretaria del juzgado.-
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado
legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de los señores YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite y de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

El Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de los señores YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite y de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del 2022.

Recursos que fue fijado en lista ´por secretaria al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

1.- Aduce que el despacho, procedió a negar el reconocimiento de sus prohijados, como cesionarios de NINNA PAOLA GREY HERRERA, sin esbozar algún fundamento legal o de derecho para la negación, y sin hacer referencia expresa y concreta, al contenido de la escritura pública No. 215 del 14 de febrero de 2022, otorgado en la Notaría Once de Barranquilla, contentiva, de la cesión y expresa voluntad de la cesionaria, de ceder sus derechos adquiridos, por el hecho de ser hija del causante, y porque por la muerte, inmediatamente, se le defiere a sus herederos, la herencia del causante, y en ejercicio de ese derecho que se le defirió, con ocasión del fallecimiento de su padre, es que lo ha cedido mediante instrumento público, el que contiene con suficiente claridad, lo exigido.

2.- Que la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, haciendo uso de su derecho herencial que se le defirió, por ministerio de la ley, desde el mismo día del fallecimiento de su padre, procede a ceder ese derecho herencial deferido, mediante venta a título universal (art. 1011 C.C.), en la sucesión ilíquida del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, como reza en la CLAUSULA PRIMERA de la escritura mencionada, con lo cual, está aceptando su calidad de heredera, y está ejerciendo tal calidad, cediéndolo a sus hermanos, cesión que está legalmente aceptada en Colombia, y se hizo, mediante el documento idóneo para estos casos.

3.- Señala que en la escritura pública anteriormente referida, en la CLÁUSULA TERCERA, dispone que la heredera cedente NINNA PAOLA GREY HERRERA, de manera expresa, manifiesta, que sus cesionarios deben aceptar la herencia, con beneficio de inventario, lo cual, no puede dársele interpretación distinta, a que ella, “acepta la herencia al vender su derecho”, pero condiciona a los cesionarios adquirentes, a que en su nombre acepten, con beneficio de inventario.

4. Aduce que en la CLAUSULA OCTAVA, la heredera cedente, una vez más, otorga autorización expresa, para que los cesionarios adquirentes, soliciten el reconocimiento, como cesionarios y adjudicación de la hijuela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al artículo 1282 del código civil, señala que el heredero tiene la potestad de aceptar o no la herencia, y esa aceptación puede ser expresa o tácita.

La herencia debe ser aceptada para que el heredero pueda recibirla, y esa aceptación no necesariamente tiene que ser expresa, en cuanto también opera la aceptación tácita.

La aceptación es necesaria en razón a que la herencia implica más que recibir bienes y derechos, pues también puede llevar implícita la aceptación de obligaciones, deudas y pasivos.

El artículo 1287 del Código Civil dispone:

“Si un asignatario vende, dona o transfiere de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho a suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta”

A su vez el artículo 1298 del código civil señala que “la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”.

De otro lado, tenemos que la cesión de derechos hereditarios, se encuentra regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos o el(la) cónyuge supérstite del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a la(s) personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular.

El principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a

tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Podrá por tanto:

- Solicitar la posesión efectiva de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.
- Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos.
- Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.

Al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

Descendiendo en el presente asunto objeto de recurso, se tiene que proferido dentro del proceso de sucesión de la referencia , el Despacho dispuso, en el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del año , abstenerse de aceptar la cesión de los derechos herenciales, indicando que era necesario que la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, solicite a través del apoderado judicial se le reconozca en esta causa judicial la calidad de heredera del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO en su condición de hija y haga la manifestaciones de aceptación de la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario de la herencia y transferir sus derechos que le corresponde.

Sea del caso señalar que se aportó por parte del apoderado judicial de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO copia de la Escritura Publica No. 215 del 14 de febrero de 2022, otorgado en la Notaría Once de Barranquilla, por medio del cual realiza la cesión de la herencia que realiza la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA, a favor de los herederos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, a fin de que se le reconozca la calidad de cesionario de la precitada señora.

Conforme a lo anterior, se tiene que revisada la Escritura pública en referencia, se advierte que en la CLAUSULA SEGUNDA expresa: "los derechos y acciones vendidos corresponde a su herencia en calidad de hija del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, como se acredita en el registro civil de nacimiento de NINNA PAOLA GREY HERRERA, (...) y en la CLÁUSULA TERCERA de la misma se expresa "(...) garantiza la vendedora que los derechos y acciones que a título Universal enajena son de su propiedad que nos ha vendido, ni enajenado por acto anterior al presente a

persona alguna distinta a los actuales compradores, quienes también son hijos del causante (...) ante lo cual aceptaran la herencia con beneficio de inventarios (...) CLAUSULA QUINTA: La vendedora se obliga y se compromete para con los compradores a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, quedando expresamente facultados los compradores para hacer valer los derechos que adquieren (...) solicitando la apertura de la sucesión y el reconocimiento como cesionarios (...).

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA acredito con la prueba del registro civil de nacimiento el vínculo parental con el causante en referencia y a través de la precitada Escritura Publicas aportada en el sub-judice, cuyos apartes se transcribieron en líneas precedente cede a título de venta los derechos que le corresponden en la sucesión de su padre el finado JORGE ALFONSO GREY RENGIFO a favor de sus hermanos JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, por lo que al ejecutar actos de disposición en virtud de la venta de la cesión de sus derechos herenciales y hacer la manifestación de que trata el artículo 492 del C.G.P., indicando que acepta la herencia de su padre el causante en esta causa judicial con beneficio de inventario para que a su vez los compradores cesionarios soliciten su reconocimiento como cesionarios contenidos en la Escritura Publica aportada en el sub-examine, siendo esta la prueba suficiente para que el Despacho tenga como cedente a la señora NINNA PAOLA GREY HERRERA sin que en parte alguna deba intervenir en este proceso para que se le reconozca su calidad de heredera, pues a través del documento privado Escritura Publica No. No. 215 del 14 de febrero de 2022, otorgado en la Notaría once de Barranquilla, ejerció sus derechos como heredera del causante en referencia al aceptar la herencia del causante de su finado padre con beneficio de inventarios y cediendo su eventual derecho a sus hermanos como cesionario señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, quienes aceptan la cesión de los derechos herenciales en el proceso que nos ocupa, como cesionarios de la heredera NINNA PAOLA GREY HERRERA, cesión que aceptan con beneficio de inventarios, así las cosas el Despacho revoca el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del proveído de fecha 27 de abril del año en curso, y en su lugar se DISPONE:

Téngase como cesionarios a los señores JORGE ANDRES GREY CORNEJO y OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, respecto a la cuota que le correspondería a la cedente la heredera NINNA PAOLA GREY HERRERA del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO, los cuales aceptan con beneficios de inventarios.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para su trámite a seguir.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2021-00480-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LILIANA MARGARITA NUÑEZ VASQUEZ CC 55.301.399

Demandado: ALEJANDRO ARCINIEGAS JARAMILLO C.C. 79.941.918

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de continuación de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior no pudo surtir por causas no imputable a las partes, por quebrantos de salud de la señora juez. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.-

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **plataforma Microsoft teams**.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha de audiencia para el día 23 de junio de 2022, a las 2:30 de la tarde., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

3.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA de la rama judicial, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

RADICACIÓN: 08001311000620220001300
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA MARTINEZ URQUIJO
DEMANDADOS: ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de mayo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO
(25) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ URQUIJO, a través de apoderada Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, respecto de la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio a la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Carrera 20 No. 47 D – 16 Apto 201 de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ URQUIJO, a través de apoderada Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, respecto de la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO.

2.- NOTIFICAR del auto admisorio a la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.-Disponer que la Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Carrera 20 No. 47 D – 16 Apto 201 de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

4. Reconocer personería a la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA, apoderada de la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ URQUIJO en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00180-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARTHA YANETH HERNANDEZ ROJAS.

DEMANDADO: DANNY MANUEL CERVERA HERNANDEZ

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.